

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el traslado de la solicitud de modificación transcurrió en silencio. Se informa también que se identifica un error de digitación en el numeral segundo del proveído anterior relativo al nombre de la persona solicitante de la modificación de los apoyos adjudicados. Sírvasse Proveer.
Cali, octubre 10 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 2162

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2021-00369-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL

DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ CASTILLO

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO

Vencido el traslado de la petición de modificación de la sentencia de determinó los actos jurídicos para los cuales se proveyeron apoyos para la señora MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO, el despacho advierte que la solicitud presentada no es clara en cuanto a la decisión que mejor represente la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, por cuanto se solicita facultar a la señora AMPARO GOMEZ CASTILLO para vender el bien inmueble, para hipotecar el bien inmueble y para demoler el bien inmueble, alternativas distintas entre sí, que no permiten a esta instancia valorar con exactitud la decisión que se validará a través de la modificación que se peticiona.

En tal sentido, se requiere a la persona de apoyo para que precise cuál de los actos jurídicos señalados en su escrito de solicitud, pretende realizar en concreto respecto al bien inmueble ubicado en la Traversal 19 #18-16 (dirección catastral) barrio Aranjuez de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159364 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra en cabeza de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO, teniendo en cuenta el riesgo determinado en el informe técnico arrimado a este despacho y el requerimiento legal de que toda decisión que se tome en calidad de apoyo de una persona con discapacidad debe honrar su voluntad y preferencias.

En cuanto al yerro involuntario que se registró en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia anterior, corríjase de oficio éste de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia anterior en el sentido de indicar que la solicitud de modificación de los apoyos otorgados en este proceso, fue presentada por la apoderada de la señora AMPARO GOMEZ CASTILLO y no por los señores JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA y JIMMY CUEVAS GALÍNDEZ, quienes no forman parte de este proceso judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la persona de apoyo para que precise el acto jurídico concreto que pretende realizar en relación con el bien inmueble detallado en la parte motiva de esta providencia e indique el modo en que este acto jurídico en concreto representa mejor la

voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, a fin de clarificar la solicitud de modificación de los apoyos presentada.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.